

**Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo  
Sala VIII**

Expediente N° CNT 53813/2016/CA1

JUZGADO N° 67

**AUTOS: “LUQUE, Roberto Marcelo c. Galeno ART S.A. s. Accidente-Ley Especial”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo de 2023, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:**

**I.-** La sentencia de primera instancia hizo lugar a la pretensión indemnizatoria expuesta en la demanda con fundamento en la ley especial. Viene en apelación la parte demandada cuyo recurso en formato digital mediante la función pertinente del sistema Ley 100 tengo a la vista.

**II.-** La aseguradora, critica la eficacia probatoria otorgada a la pericia médica en relación a la incapacidad psicológica determinada en relación con el accidente denunciado.

El agravio de la apelante es inadmisibile, ya que se limita a transcribir determinados precedentes, sin indicar por qué se debería resolver la cuestión conforme a las citas que apuntó, lo que determina la insuficiencia recursiva en los términos del artículo 116 de la Ley 18.345. Sabido es que los recursos de apelación, además de contener la crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, deben ser autosuficientes. En consecuencia, y toda vez que no se opone al informe pericial médico argumentos científicos y técnicos bien fundados, habré de reconocerle valor probatorio, habida cuenta que las conclusiones del dictamen pericial, solo pueden ser enervadas por motivadas razones científicas y no por la mera opinión de índole subjetiva. Por ello, cabe confirmar lo decidido en la sentencia de la anterior instancia sobre el particular (artículos 377, 386, 477 CPCCN).



**Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo  
Sala VIII**

Expediente N° CNT 53813/2016/CA1

**III.-** La aseguradora, critica la fecha de inicio para el cómputo de los intereses. Solicita que dichos accesorios se computen a partir del dictado de la sentencia o bien desde la fecha de presentación de la pericia médica.

De conformidad con lo dispuesto por esta Sala en autos: “Ibarra Braian German (1253) c/ Provincia Art S.A. s/ Accidente – Ley Especial” (Expte. 14595/2016), del 7/10/2019, a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad, pues pueden ser consultados en el sistema lex 100 (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=rnLy0dl%2B%2FkBsTgEljf2KZ2yD%2Brl25n97qGPzq5j2794%3D&tipoDoc=despacho&cid=1365174>), los intereses deben computarse desde la fecha del accidente. Por ello, lo resuelto en la sentencia de grado se encuentra al abrigo de revisión.

**IV.-** Los honorarios apelados en atención a la importancia, mérito de los trabajos realizados y las normas arancelarias de aplicación, lucen razonables y no deben ser objeto de corrección (Ley 21.839, Ley 24432, artículo 38 Ley 18345).

**V.-** Por los fundamentos expuestos, propongo se confirme la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y fue materia de recurso y agravios; se impongan a la parte demandada las costas de Alzada; se confirmen los honorarios regulados; se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en origen (artículo 68 CPCCN, artículo 30 de la Ley 27.423).

**LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y fue materia de recurso y agravios;
- 2.- Imponer a la parte demandada las costas de Alzada;



**Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo  
Sala VIII**

**Expediente N° CNT 53813/2016/CA1**

**3.-** Confirmar los honorarios regulados;

**4.-** Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en origen.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.-

LS 03.18

**LUIS ALBERTO CATARDO**

**JUEZ DE CAMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ**

**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA**

**SECRETARIA DE CAMARA**

